

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, septiembre once de dos mil veinte**

Proceso: VERBAL -SIMULACIÓN-  
Demandante: LUZ AMPARO ARBELAEZ ARBOLEDA Y OTROS  
Demandado: ORLANDO MARIN MONTOYA Y OTROS  
Radicado: 056153103001 **2020-00105** 00

Asunto: Auto Interlocutorio N° 398. Rechaza demanda N°028

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso cuarto, indica: “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Por auto de agosto 20 de 2020, notificado por estados del día 21 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda, con la finalidad de que el actor subsanara los defectos allí anotados; dentro del término legal otorgado para ello, la parte demandante presenta escrito donde atiende lo requerido, sin embargo, se encuentra que el poder otorgado por FANNY CECILIA ARBELAEZ ARBOLEDA proviene del correo fanny39arbeleaz@gmail.com, sin que corresponda este al que se dice es utilizado por la mencionada (anamilena@hotmail.es), adicionalmente, el correo electrónico que dicen los mandantes corresponde a su mandatario no se encuentra en el Registro Nacional de Abogados<sup>1</sup>, situaciones que desconocen el artículo 5 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, pues si bien a la fecha es permitido que los poderes especiales para cualquier actuación judicial sean conferidos mediante mensaje de datos y con la sola antefirma, como en efecto eligen hacerlo los aquí demandantes, también lo es que el mandato debe ser remitido desde el correo del poderdante y en él se debe incluir “la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita

1

# CÉDULA	# TARJETA/CARNE/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1036940654	257010	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

en el Registro Nacional de abogados”, situaciones estas que no son completamente atendidas en el caso concreto.

Así entonces, se advierte que no se dio cumplimiento total a los requisitos exigidos, por lo que se procederá a rechazar la presente demanda.

Conforme a lo expuesto, el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

**RESUELVE**

1°. RECHAZAR la demanda por lo motivado (art. 90 inciso 4º C.G.P)

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df8162b916abfaba4b6b20586bf2166f2870610f50755931a64fb9224fe1ad83**

Documento generado en 11/09/2020 06:22:46 p.m.